

MEMORIA INICIAL DEL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LOS CAMPINGS Y DE LAS ÁREAS DE PERNOCTA PARA AUTOCARAVANAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, establece en sus artículos 14 al 16 el régimen jurídico de los alojamientos turísticos, en donde se encuadran en el artículo 15.3 como alojamiento extrahotelero a los “Campamentos públicos de turismo”, así como los establecimientos que reglamentariamente se establezcan.

Por su parte el artículo 16 se centra en la relevancia regulatoria de las *“instalaciones y servicios mínimos que se determinarán reglamentariamente para cada tipo, grupo, modalidad y categoría, identificándose mediante los símbolos y en los términos que reglamentariamente estén establecidos para cada uno de ellos en atención a la oferta de dichas instalaciones y servicios”*.

La Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación de turismo de Castilla-La Mancha, establece en el título VII (“De la competitividad y la calidad turística”), un artículo 38 en donde se regula que será un objetivo de la política turística la *“mejora de la competitividad de los distintos productos turísticos presente en la oferta turística regional para mejorar su posicionamiento en los mercados y segmentos estratégicos, así como sobre los productos que pese a su escasa configuración, presentan oportunidades competitivas en el marco de las nuevas tendencias de la demanda”*. De este modo la Administración Autonómica tiene la obligación de desarrollar una política orientada a la creación de un marco institucional favorable a la actividad turística, a la ampliación de la oferta turística y mejora de la calidad de la ya existente, a promover el crecimiento selectivo y cualitativo de la oferta turística adecuándola a la demanda del mercado, a la adaptación de los productos turísticos a las nuevas exigencias de la demanda, a la intensificación de los flujos de demanda y a la cualificación de los mismos y promover la mejora de la imagen turística de Castilla-La Mancha.

En el artículo 39 se habla de que la mejora de la calidad turística desarrollará una política de *“promoción de infraestructura técnica y profesional de calidad turística mediante el apoyo a la creación de un sistema de calidad por parte del sector privado, con definición de estándares y establecimiento de controles por parte de las propias empresas”*. Así mismo se promoverá el *“apoyo a acciones de mejora de la calidad mediante el estímulo a las empresas para la adopción de un conjunto de medidas destinadas a mejorar la calidad de sus equipamientos y servicios”*, así como a la *“elaboración de manuales de calidad, el diseño, difusión e incorporación de distintivos de calidad”*.

El desarrollo normativo en materia de Campamentos de turismo se realizó por primera vez mediante el Decreto 69/1986, de 27 de mayo, sobre ordenación de campamentos

públicos de turismo, siendo sustituido posteriormente por el hasta ahora vigente Decreto 247/1991, de 18 de diciembre.

Las necesidades y los gustos de los usuarios han sufrido en estas décadas profundas transformaciones y exigen claramente una nueva regulación del sector de los campamentos de turismo de acuerdo con las nuevas realidades que se han ido configurando en el transcurrir de los años.

Los campings constituyen, dentro del modelo turístico de Castilla-La Mancha un ámbito de especialización productiva sustentado en la prestación de servicios de alojamiento extrahotelero diferenciado y susceptible de satisfacer una demanda creciente y singular cuyo sector se sitúa como sector extrahotelero menos demandado de la región.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE)

En la actualidad se encuentran registrados un total de 33 establecimientos en toda la región con un total de 10.362 plazas, según la siguiente distribución:

CAMPINGS		PROVINCIA ESTABLECIMIENTO					Total general
Categoría	Datos	ALBACETE	CIUDAD REAL	CUENCA	GUADALAJARA	TOLEDO	
1	Establecimientos		2	2		2	6
	Plazas		460	1650		790	2900
2	Establecimientos	4	1	4		1	10
	Plazas	1444	280	916		220	2860
3	Establecimientos		2	3	2	3	10
	Plazas		144	466	468	1220	2298

Gener al	Establecimie ntos Plazas	5			2		7
		1866			438		2304
Total de establecimientos		9	5	9	4	6	33
Total de plazas		3310	884	3032	906	2230	10362

Fuente: Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía

De este modo el Gobierno de Castilla-La Mancha quiere potenciar el sector del alojamiento en campings que se sitúa como sector menos demandado en la región. Ante esa realidad, y dada la antigüedad de la norma hasta ahora vigente, el Gobierno de Castilla-La Mancha ha decidido impulsar una nueva regulación de los campings acorde a las nuevas exigencias del mercado y a los retos del turismo en el contexto actual, y en él se enmarca la necesidad de adecuar la oferta de alojamiento de Castilla-La Mancha a las cambiantes y exigentes preferencias de la demanda turística en este subsector turístico.

El proyecto de decreto que se propone por el que se regula los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas se elabora al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de Septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que exige la elevación al Consejo de Gobierno de dichos proyectos con todas las actuaciones y antecedentes.

Se procede a presentar el borrador del proyecto y la presente memoria correspondiente a este procedimiento de elaboración normativa, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 29 de septiembre de 2015.

El Proyecto de Decreto se elabora con posterioridad al periodo de consulta pública previa que se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, realizándose en los términos establecidos en el certificado incorporado en el expediente jurídico.

II.ANTECEDENTES.

1. Campings.

Los campamentos de turismo han estado regulados en Castilla-La Mancha mediante el Decreto 69/1986, de 27 de mayo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo. Posteriormente fue sustituido por el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

El vigente Decreto es una norma bastante garantista con el medioambiente dado que establece un doble procedimiento de “aprobación del proyecto” y “autorización del

establecimiento”. Esta burocracia ha impedido en gran medida un mayor desarrollo de la actividad de alojamiento en campamentos de turismo.

También hasta ahora uno de los principales problemas ha sido la confluencia de distintas autorizaciones administrativas de sanidad, de urbanismo y de medioambiente, sirviendo la administración turística como coordinador de todas estas autorizaciones. Esto ha provocado la ralentización de la puesta en marcha de estos establecimientos, habiendo sido un factor de dificultades para los emprendedores que quisieran desarrollar este tipo de actividad.

Principalmente ha predominado el modelo de campings de titularidad municipal con un funcionamiento de régimen de concesiones administrativas.

En este marco legal debemos entender el desarrollo del presente Decreto, en donde se entiende por camping el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia albergues móviles, autocaravanas, tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación, salvo nivelación sanitaria. Ello sin perjuicio de la existencia de unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento, o puestas a disposición de este por operadores turísticos, para uso exclusivo de sus clientes, tipo cabaña, bungalow o mobil-home.

Los campings deberán estar dotados de las instalaciones y servicios que, conforme a la categoría, se determinan en esta norma. El nivel de calidad de las instalaciones y servicios, así como las instalaciones tipo cabaña, bungalow o mobil-home, deberán ser acordes con la clasificación turística del establecimiento. En todo caso los campings que tengan unidades de alojamiento, tipo cabaña, bungalow o mobil-home deberán tener una clasificación mínima de dos estrellas.

En relación con otras CCAA, en este momento se está impulsando en toda España un modelo de armonización normativa entre Comunidades Autónomas con las denominadas estrellas verdes, estableciendo cinco categorías con el objetivo de establecer modelos de categorización análogos a los de alojamiento hotelero más reconocible por los viajeros internacionales.

Este modelo ya se ha incorporado en normativas como las de Navarra o en Valencia.

2.- Áreas de pernocta para autocaravanas.

Constituye una novedad la regulación de las áreas de pernocta para autocaravanas, no habiéndose regulado anteriormente en nuestra región.

Este Decreto incorpora solucionar los problemas de falta de marco legal para las áreas de pernocta para autocaravanas, en cuanto a alojamiento extrahotelero se refiere y, así, en los últimos años se han ido incorporando en los Decretos autonómicos que regulan este sector, un apartado destacado para las áreas de pernocta para autocaravanas.

Estas normativas responden a la voluntad de las Comunidades Autónomas de incorporarse a los esfuerzos en materia de armonización normativa y de fomento de la unidad de mercado con el objeto de reforzar el destino turístico nacional, especialmente en los mercados internacionales, con una oferta de alojamiento atractiva y moderna, adaptada a unos clientes cada vez más informados en sus motivaciones y elecciones de viajes

Especialmente a nivel de internacionalización las áreas de pernocta para autocaravanas tienen muchos mercados emergentes en Europa principalmente en Francia, Reino Unido, Holanda o Alemania, que también son destinos de alto interés para el sector del camping dado que sus viajeros son habituales usuarios de este tipo de alojamiento.

De esta manera, en virtud de este decreto, se entiende por área de pernocta para autocaravanas el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas y de las personas que en ellas viajen, a cambio de precio y en el que se presten los servicios de mantenimiento propios de las autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

En las áreas de pernocta no podrá acogerse ningún otro tipo de vehículo diferente a los que define como autocaravanas el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya, ni podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo.

III.NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El Gobierno regional dentro de los objetivos establecidos por el Plan estratégico de Turismo 2015-2019 sobre la modernización y ordenamiento de los recursos turísticos de Castilla-La Mancha considera prioritario modernizar la normativa en materia de camping, así como incorporar en el ordenamiento autonómico a las zonas de autocaravanas reforzando la oferta de alojamiento extrahotelero de nuestra región, permitiendo a los usuarios y viajeros de los mismos una oferta que ofrezca experiencias de alojamiento que se adecuen a sus necesidades actuales.

Esta nueva regulación de la actividad debe respetar los estándares de calidad turística que han convertido a España en uno de los destinos más competitivos del mundo, y con uno de los mayores niveles de satisfacción en los visitantes que vienen a conocernos.

Por estas razones esta regulación debe realizarse desde la convicción de que la obligación del regulador turístico es la de garantizar la prestación de los servicios de alojamiento desde unos mínimos de calidad tendentes a mejorar la experiencia del viajero y a proteger los legítimos derechos de los usuarios y consumidores turísticos.

Además la regulación en estas materias en Castilla-La Mancha debe ser armonizada con las aprobadas en las diferentes Comunidades Autónomas en los últimos años con el objetivo de realizar la adaptación de la norma a la Directiva 2006/123/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

IV. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

El decreto consta de treinta y cinco artículos agrupados en seis capítulos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria, tres finales y once anexos.

El capítulo I lo dedica a las disposiciones generales aplicables a los dos tipos de establecimiento que regula la norma: los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas.

En este capítulo se regula el procedimiento de inscripción en el registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, la disposición que ahora se aprueba se encuadra en el proceso de simplificación administrativa que se está realizando en el conjunto de la administración autonómica, y que pretender facilitar el inicio de la actividad económica para los emprendedores.

El capítulo II regula, los servicios comunes que se exigirán tanto a los campings, como a las áreas de pernocta para autocaravanas, requisitos que se reducen de forma notable respecto de las anteriores exigencias, facilitándose así la creación de este tipo de empresas, pero sin menoscabar los servicios a prestar a sus usuarios.

El capítulo III regula los requisitos específicos solicitados a los camping. Dos son las principales innovaciones que recoge este título: la posibilidad de clasificación de los campings en cinco categorías; y la utilización de las estrellas como distintivo.

El capítulo IV regula por primera vez en Castilla-La Mancha, las áreas de pernocta para autocaravanas, espacios de terreno acondicionados para prestar servicios de mantenimiento propios de autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

El capítulo V determina el régimen de reservas, cancelaciones y precios de los campings y áreas de pernocta para autocaravanas, con el objetivo de proteger los derechos de los consumidores y la transparencia de las relaciones comerciales en el mercado turístico.

Por último, el capítulo VI establece el régimen disciplinario aplicable a quienes incumplan lo dispuesto en esta norma.

Dispone, asimismo, de dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y los anexos siguientes:

Anexo I Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, mínimos, para la clasificación por categorías de los campings.

Anexo II Catálogo de instalaciones, servicios y dotaciones de las unidades de alojamiento tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada para la clasificación por categorías de los campings.

Anexo III Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta de autocaravanas.

Anexo IV. Placa distintiva campings.

Anexo V. Placa distintiva áreas de pernocta para autocaravanas.

Anexo VI Declaración responsable inicio actividad campings.

Anexo VII Declaración responsable inicio actividad áreas de pernocta para autocaravanas.

Anexo VIII. Comunicación de cese de actividad, cambio de titularidad y cambio de denominación de camping.

Anexo IX. Comunicación de cese de actividad, cambio de titularidad y cambio de denominación de áreas de pernocta para autocaravanas.

Anexo X. Declaración responsable relativa a la modificación de la capacidad o del cambio de categoría de camping.

Anexo XI. Declaración responsable relativa a la modificación de la capacidad o del cambio de categoría de áreas de pernocta para autocaravanas.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A) IMPACTO NORMATIVO.

Competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para su aprobación.

El presente proyecto de Decreto se desarrolla de acuerdo al ámbito de competencias establecido en el artículo 148.1.18 de la Constitución Española. Así mismo es coherente con el artículo 31.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, donde se señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación y promoción del turismo. De acuerdo con esta competencia la Asamblea Regional dictó la Ley 8/1999, de 26 de Mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Por tanto podemos afirmar que el actual proyecto respeta la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de turismo.

Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El marco legal en el que se fundamenta la base jurídica del ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Castilla-La Mancha para aprobar el Decreto regulador de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, son los artículos 14, 15.3 y 16 de la Ley 8/1999, de 26 de Mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha en materia de ordenación y régimen jurídico, los artículos

38 y 39 en materia de calidad turística, así como los artículos 40 y 41 en materia de promoción turística.

Como ya se ha mencionado, los campamentos de turismo han estado regulados en Castilla-La Mancha mediante el Decreto 69/1986, de 27 de mayo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo que posteriormente fue sustituido por el vigente Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

Disposiciones cuya vigencia resulta afectada

El presente proyecto de Decreto conlleva la derogación del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

Asimismo, queda afectado el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas, en lo que concierne a los campamentos de turismo en donde las normas establecidas en el mismo quedan en régimen de inaplicación siendo sustituidas por las disposiciones que apruebe en estas materias el nuevo reglamento.

Impacto normativo.

El impacto normativo del proyecto puede desglosarse en diferentes niveles de acuerdo a diferentes dimensiones del ordenamiento jurídico:

a) Ordenamiento jurídico europeo:

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico europeo el nuevo Decreto es compatible con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, dado que es una norma que regula un régimen jurídico voluntario de calidad turística que en ningún momento se constituye en ningún régimen de autorización o de establecimiento de requisitos legales que impidan el desarrollo de la actividad económica para los establecimientos hoteleros.

b) Ordenamiento jurídico nacional.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico nacional podemos indicar que el Estado tiene potestad para legislar y regular de acuerdo al artículo 149.1.13 CE sobre legislación básica en materia de planificación económica general y unidad de mercado. Esta se ha ejercido mediante la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y en la transposición realizada de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

En relación con otras CCAA, en este momento se está impulsando en toda España un modelo de armonización normativa entre Comunidades Autónomas con las denominadas estrellas verdes, estableciendo cinco categorías con el objetivo de establecer modelos de categorización análogos a los de alojamiento hotelero más reconocible por los viajeros internacionales.

Este modelo ya se ha incorporado en normativas como las de Navarra o en Valencia.

En cuanto a las áreas de pernocta para autocaravanas, se debe tener en cuenta el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En cuanto a la regulación que hacen de este tema en otras comunidades autónomas se dedica un apartado destacado para las áreas de pernocta para autocaravanas en Comunidades Autónomas como han sido los casos del País Vasco o Valencia.

Estas normativas responden a la voluntad de las comunidades autónomas de incorporarse a los esfuerzos en materia de armonización normativa y de fomento de la unidad de mercado con el objeto de reforzar el destino turístico nacional, especialmente en los mercados internacionales, con una oferta de alojamiento atractiva y moderna, adaptada a unos clientes cada vez más informados en sus motivaciones y elecciones de viajes

c) Ordenamiento jurídico autonómico.

Respecto a la legislación autonómica, el Decreto significa culminar el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 al ordenamiento turístico regional en materia de campings, eliminando las normas, que han perdido su validez jurídica debido a la entrada en nuestro ordenamiento de la Directiva, en base al principio de eficacia directa, al no haberse realizado la transposición de la Directiva por parte del regulador autonómico en el plazo establecido. Con esta entrada en el sistema de fuentes autonómico de los principios establecidos en la Directiva 2006/123/CE se han expulsado de nuestro ordenamiento todos aquellos preceptos contrarios al contenido de la misma, de acuerdo al principio de prioridad del derecho comunitario. Principalmente en este punto hay que destacar que se ha sustituido el régimen de autorización administrativa por un sistema de declaración responsable por parte de los titulares de los establecimientos al inicio, las modificaciones y el cese de la actividad.

d) Ordenamiento jurídico de las entidades locales.

En materia de normativa con entidades locales la normativa de los campings y áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha es compatible con las competencias propias de las mismas en materia de urbanismo, edificabilidad, accesibilidad, licencias de actividad, medioambiente, ruido, etc. al tratarse en estos

casos del régimen general de actividad de alojamiento extrahotelero y serles de aplicación los mismos principios, normas y reglas jurídicas.

e) Desarrollo posterior de la norma en el ordenamiento jurídico.

Hay que destacar que la aprobación del texto propuesto para el Decreto por el que se regulan la Red de Hospederías de Castilla-La Mancha no implicaría desarrollos posteriores de esta norma.

f) Régimen transitorio:

Los Campings áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha tendrán un plazo de dos años para reclasificarse a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Transcurrido dicho plazo la Administración turística clasificará de oficio a los Campings existente en la categoría que le corresponda de acuerdo al cumplimiento de los requisitos técnicos y clasificación del presente Decreto.

Tabla de derogaciones.

El presente proyecto de Decreto conlleva la derogación del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.

Asimismo, los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas se excluyen del ámbito de aplicación del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos, rigiéndose, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, únicamente por las prescripciones contenidas en su Capítulo V.

Tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto de Decreto se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de Septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 29 de Septiembre de 2015, debiendo abrirse un periodo de información pública de acuerdo al artículo 3.1 de la Orden, de 11 de septiembre de 2013, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en donde se establece que en el *“tablón de anuncios electrónico ha de realizarse el trámite de información pública en la tramitación de todos aquellos anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que se requiera conforme al ordenamiento jurídico. El órgano competente facilitará al tablón de anuncios electrónico el texto de la disposición y una dirección electrónica a la que dirigir las observaciones, sugerencias o alegaciones durante un periodo mínimo de veinte días naturales”*, así como recopilar informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, y del Decreto 131/1998, de 21 de abril, de creación del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha.

También se ha llevado a cabo en el periodo de diciembre de 2016 y enero del 2017 el periodo de consulta pública previa en la elaboración de reglamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez completado el anterior procedimiento por parte de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo se presentaron ocho alegaciones de Asociaciones del sector. Se incorpora en el expediente jurídico informe sobre las alegaciones presentadas en el periodo de consulta pública previa.

De este modo se garantiza la participación en el proceso de elaboración de la norma de las diferentes Consejerías, de las asociaciones más representativas del sector, de los órganos consultivos de los que se requieran informes preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial, y de toda persona interesada.

Los órganos consultivos se determinarán una vez que el proyecto de Decreto llegue a la toma de consideración por parte del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Unidad de mercado.

Asimismo los preceptos del proyecto de Decreto se adecuan a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como a las resoluciones del Consejo para la unidad de mercado.

B) IMPACTO ECONÓMICO.

Ingresos:

En materia de ingresos para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las medidas establecidas en el proyecto de Decreto por el que se regula Red de Hospederías de Castilla-La Mancha no conllevan ingresos en lo que significa la tramitación de elaboración del Decreto que regula la Red de Hospederías de Castilla-La Mancha.

Gastos:

En materia de gastos para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las medidas establecidas en el proyecto de Decreto por el que se regula Red de Hospederías de Castilla-La Mancha no conllevan gastos en lo que significa la tramitación de elaboración del Decreto que regula la Red de Hospederías de Castilla-La Mancha.

Competitividad empresarial.

Podemos concluir que las medidas de competitividad empresarial que se presentan en el actual borrador de Decreto regulador de los campings y áreas de pernocta de autocaravanas son acordes a la normativa de unidad de mercado, a las resoluciones del Consejo para la unidad de mercado y de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia. Durante la tramitación del expediente se procederá a hacer todas las evaluaciones necesarias del borrador que se establecen de forma preceptiva en el ordenamiento jurídico, mediante los correspondientes procesos establecidos, con la coordinación del punto de contacto para la unidad de mercado en Castilla-La Mancha, logrando la puesta en conocimiento del proyecto a las autoridades de competencia de la Comisión Europea, así como a las autoridades administrativas nacionales y autonómicas. De este modo se busca el cumplimiento de todos los principios de defensa del mercado único europeo, de la unidad de mercado nacional y de defensa de la competencia, sin menoscabo del ejercicio de las competencias que le sean propias a la Comunidad Autónoma en materia de Turismo.

C).IMPACTO EN REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El informe en materia de reducción de cargas administrativas se puede extender a tres ámbitos:

1. Inicio electrónico. Tramitación electrónica del procedimiento. Notificación electrónica
2. Unificación de procedimientos. Simplificación. Nuevos procedimientos. Supresión de informes

Todas las medidas reglamentarias incluidas en la presente norma son acordes a la normativas administrativas de aplicación, y buscan encuadrarse en el nuevo marco jurídico que en el derecho administrativo han significado la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, con las particularidades que les son propias.

En este sentido son acordes con las medidas en materia de administración electrónica, de modernización y digitalización de la administración, las medidas horizontales de simplificación normativa, de calidad regulatoria y de mejora de los servicios públicos.

Se busca hacer prioritaria las relaciones con los interesados mediante tramitación telemática sin menoscabo de las peculiaridades de las normas específicas del decreto especialmente a las evaluaciones en el establecimiento por parte de los técnicos especializados en los procesos de certificación.

D) IMPACTO EN MATERIA DE GÉNERO.

Justificación y pertinencia del Informe



La emisión del presente informe viene exigida en la actualidad, en el ordenamiento jurídico regional, por la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha en donde en su artículo 6.3 se establece que *“todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*

Análisis del impacto de género en el proyecto de Decreto.

En el texto de la norma no se contienen datos desagregados por sexo, por lo que hay que presumir que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular, ya sea en materia de derechos, posiciones, representación, normas, recursos o valores vinculados a la pertenencia a uno u otro sexo, y en especial en lo que se refiere a estos dos últimos aspectos.

En ningún momento el texto de la norma contiene medidas discriminatorias entre sexos.

Igualmente en su redacción se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje no sexista.

Por tanto cabe concluir que en el proyecto de Decreto regulador de los campings y áreas de pernoctación de autocaravanas de Castilla-La Mancha no se incluye en su contenido medida alguna que pueda dar lugar a una discriminación por razón de género, y que el texto propuesto no contiene implicaciones sobre el impacto de género.

Por todo lo anterior, proponemos la tramitación del borrador de proyecto de Decreto regulador de los campings y áreas de pernoctación de autocaravanas de Castilla-La Mancha presentado junto a la presente memoria para su tramitación por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, en los términos establecidos en la normativa vigente, para su posterior toma de consideración por parte del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 3 de octubre de 2017.

DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA

FDO. ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER